



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario (Responsabilidad Contractual)
Demandante	<b>Eddy Giovanni Flórez Jácome</b>
Causante	<b>Arrendamientos Promobienes Ltda</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00126-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 2102
Asunto	Resuelve Nulidad

La apoderada de la sociedad demandada **Arrendamientos Promobienes Ltda**, presentó incidente de nulidad invocando la causal contenida en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, esto es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso se ordenó correr traslado del incidente de nulidad por 3 días.

El demandante Eddy Giovanni Flórez Jácome a través de su apoderado judicial, el 14 de marzo de 2023 estando dentro del término, allegó escrito por medio del cual descorre traslado y se pronuncia frente al incidente de nulidad

Toda vez que la parte demandada solo adjuntó prueba documental, la parte demandante no solicitó pruebas y que el Despacho tampoco considera decretarlas de oficio, se advierte que no se hace necesario convocar a audiencia como lo prevé el artículo 129 del Código General del Proceso, y como consecuencia, se procede a resolver la nulidad propuesta con las pruebas documentales que obran en el plenario.

### **ANTECEDENTES**

Alega la abogada demandada para sustentar la solicitud de nulidad que, el demandante el 11 de agosto de 2021 procedió a realizar la notificación personal a la sociedad demandada al correo electrónico [contabilidad@promobienes.co](mailto:contabilidad@promobienes.co), mediante el servicio de E-Entrega de la empresa Servientrega, en el que supuestamente se “acuso recibido”, que en el certificado de existencia y representación legal de **Arrendamientos Promobienes Ltda** al momento de la expedición existían dos direcciones de correo electrónico, correspondientes a [financierapromobienes@gmail.com](mailto:financierapromobienes@gmail.com) y [contabilidad@promobienes.co](mailto:contabilidad@promobienes.co), teniendo inconvenientes con el segundo por parte del proveedor tecnológico, generando la imposibilidad de ingresar al correo electrónico.

Señaló que una vez el demandado tuvo conocimiento de los inconvenientes presentados en el correo electrónico [contabilidad@promobienes.co](mailto:contabilidad@promobienes.co) procedió a actualizarlo en Cámara de Comercio, lo cual sucedió luego de la notificación realizada por el demandante, sin que el demandado pudiera conocer el proceso en su contra.

Afirmó que el correo [financierapromobienes@gmail.com](mailto:financierapromobienes@gmail.com) se utiliza con normalidad, pero que desafortunadamente el demandante decidió notificar al otro correo electrónico, por lo cual al no recibir la notificación de forma correcta, no pudo ejercer su derecho de defensa, puesto que existen los medios para demostrar que no le asiste razón al demandante para solicitar las pretensiones que alega.

Indicó además que el aplicativo de Servientrega E-Entrega muchas veces lanza error para abrir los documentos adjuntos y para conocer el contenido del mensaje de datos, de lo cual adjuntó unos pantallazos, con los que pretende demostrar que el aplicativo usado por el demandante muchas veces no deja descargar los archivos anexos.

Manifestó que el comprobante testigo de Servientrega arrojó que el estado del mensaje es “acuse recibido” pero que no entiende esa situación, dado que el correo electrónico no está en funcionamiento. Igualmente, afirmó que el demandado no conoció la providencia que admite demanda, dado que no aparece que el mensaje tiene “lectura de mensaje” como aparece en el aplicativo de E-Entrega cuando esto ocurre.

**Eddy Giovanni Flórez Jácome**, a través de su apoderado, describió traslado de la solicitud de nulidad; en la respuesta indicó que, la notificación realizada al demandado es válida y realizada conforme a derecho, como lo acepta la misma apoderada de la parte demandada y como lo confirmó el Despacho en auto del 9 de septiembre de 2022 que tuvo por notificada a la parte demandada.

Señaló que quedó demostrado el acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandado al correo dispuesto para notificaciones judiciales inscrito ante la Cámara de Comercio de Medellín y se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, por lo que este Despacho tuvo por notificado al demandado.

Indicó que los argumentos expuestos por la parte demandada, nada tienen que ver con una causal de nulidad procesal, debido a que argumenta un error o falla propia de Arrendamientos Promobienes Ltda, cuando dice que el correo certificado por la Cámara de Comercio estaba sufriendo problemas para su acceso, situación que no es imputable ni al juzgado, ni al demandante, máxime cuando la Sentencia C-420 de 2020 declaró exequibilidad condicionada al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, exigiendo para las notificaciones digitales, la prueba de haber accedido al mensaje de datos o el acuse recibido, más no la lectura del mensaje, como lo indicó la apoderada demandada.

Manifestó que no es obligación de los demandantes notificar al correo que desee la empresa cuando tiene dos o más correos de notificaciones judiciales registrados ante Cámara de Comercio, sino que es completamente valedero notificar a alguno de esos a escogencia del demandante, y que es responsabilidad del demandado tener habilitados los correos electrónicos que reportan ante Cámara de Comercio.

Por lo anterior, el señor **Eddy Giovanni Flórez Jácome** a través de su apoderado se opuso al trámite de la solicitud de nulidad, argumentando que es la carga exclusiva de los demandados estar pendientes de los correos que reportan a los registros públicos, en este caso a la Cámara de Comercio, por lo que las situaciones internas y propias que tengan con sus sistemas informáticos, será de su exclusiva responsabilidad y por ninguna causa pueden alegar su propia culpa para justificar una nulidad y que como

consecuencia de ello se rechace la solicitud de incidente de nulidad y se continúe con el trámite del proceso teniendo por no contestada la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)”*.

Por su parte el artículo 133 de la norma en cita prevé como causales de nulidad en los siguientes casos: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

*(...)*

En el presente asunto, se advierte que **Eddy Giovanni Flórez Jácome** en escrito de demanda indicó como canal digital para notificaciones de la sociedad demandada **Arrendamientos Promobienes Ltda** el correo electrónico [contabilidad@promobienes.co](mailto:contabilidad@promobienes.co), y en archivo PDF 11 del expediente digital principal, el Certificado de Existencia y Representación Legal de **Arrendamientos Promobienes Ltda** se evidencia que los correos de notificaciones judiciales allí establecidos por la demandada son [contabilidad@promobienes.co](mailto:contabilidad@promobienes.co) y [financierapromobienes@gmail.com](mailto:financierapromobienes@gmail.com); siendo a la primer dirección de correo electrónica que se envió la notificación digital el 11 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para esa fecha.

Indica el artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 2 que:

*“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal,*

*sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*

Con base en lo anterior se tiene que las personas jurídicas están en la obligación de tener sus datos actualizados para efectos de notificaciones judiciales, es por esto que se determina como uno de los medios idóneos para realizar notificaciones a través del correo electrónico registrado en dicha entidad, ahora, es de aclarar que, de conformidad con lo establecido para las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, el Juzgado no debe autorizar la direcciones en las que se notificará a la parte demandada, simplemente basta con que sean informadas por el interesado y que estén registradas en Cámara y Comercio, con lo que posterior el demandante procederá a notificar a las direcciones de correo electrónicas allí registradas, siendo responsabilidad exclusiva de las personas jurídicas tener sus datos actualizados ante las Cámaras de Comercio, pues los errores o fallas que tengan en sus servidores o correos electrónicos no serán atribuibles al demandante o al juzgado. Ahora, frente a las notificaciones realizadas conforme al Decreto 806 de 2020, se tiene que, durante su vigencia, estas debían ser remitidas al correo electrónico o sitio suministrado por el interesado para notificaciones judiciales, acreditando además la forma como fue obtenida.

Es por esto que, en escrito de demanda la parte demandante manifestó el canal digital de la persona jurídica y acreditó la forma como lo obtuvo, esto es, con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, documento idóneo conforme a lo indicado anteriormente por el Código General del Proceso para garantizar que de este se obtiene el canal digital para notificaciones; Por lo anterior, no es de recibo para el juzgado el argumento de la parte demandada al indicar que estaban teniendo fallas o errores en su correo electrónico y que por tal motivo no tuvieron conocimiento de la notificación, puesto que la certificación emitida por E-Entrega de la empresa Servientrega, la cual se dedica a realizar notificaciones judiciales por correo electrónico, indicó que el correo electrónico fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico y por tal motivo se emite la certificación con acuse recibido y no por el contrario se emitió una certificación donde se indicara que el correo rebotó o no se pudo entregar, por tal motivo si Arrendamientos Promobienes Ltda., tenía problemas con su correo electrónico como lo afirma pero no lo acredita a través de un peritaje o algún medio idóneo que acredite lo afirmado, debió

actualizar los datos ante Cámara de Comercio y no pretender que la parte demandante cargue con sus errores administrativos.

Es por todo lo anteriormente argumentado, que considera el Despacho improcedente declarar la nulidad invocada como indebida notificación, toda vez que la misma se realizó al canal digital dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

Finalmente, frente a lo indicado por la incidentista en cuanto a la solicitud de notificación por conducta concluyente, no se cumplen los presupuestos por cuanto como se indicó mediante auto del 9 de septiembre de 2022 ya se encuentra notificada de manera digital conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Negar** la nulidad invocada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**JARC.**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 098 Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 14 DE JUNIO DE 2023  
a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
Secretaria

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180cfae62084143e28c0ee116359cc9e5c9f657cb5fa18f7037c64e4e87c6f56**

Documento generado en 13/06/2023 03:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**